

RESOLUCIÓN N° 090-CL-LFPP-2026

Lima, 17 de agosto de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 220-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club SPORT MOQUEGUA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 209-2026/LI-LFPP de fecha 27 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club SPORT MOQUEGUA (en adelante, el Club) los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Junio 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario (esto es, hasta el día 30 de julio de 2026); otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.
- 2.11. Dentro del plazo mencionado, con fecha 30 de julio de 2026, el Club absolvió el requerimiento efectuado, remitiendo información y documentación complementaria, relacionada con las observaciones detectadas en el informe técnico al que hace referencia el numeral precedente.
- 2.12. Con Informe N° 216-2026/LI-LFPP de fecha 31 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias determinó una posible infracción respecto de las obligaciones establecidas

en el artículo 89° del Reglamento de Licencias, atendiendo a que el Club no acreditó el pago oportuno de las obligaciones con los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave; precisando que, ante la situación mencionada, correspondía iniciar el respectivo procedimiento de fiscalización.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos subsistentes, con Oficio N° 053-2026/LI-LFPP de fecha 31 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al no haberse registrado la documentación que acredite el pago oportuno a los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave.
- 2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de multa de una (1) UIT, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3¹ del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.
- 2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.16. Mediante comunicación de fecha 07 de agosto de 2026, el Club formuló sus descargos señalando lo siguiente:
- 2.16.1. Que cumplió con acreditar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas correspondientes al período junio de 2026.
- 2.16.2. Que al inicio de la presente fiscalización no existían obligaciones pendientes de pago respecto de los jugadores, personal deportivo clave ni personal administrativo clave.
- 2.16.3. Que el artículo 89 del Reglamento de Licencias busca que no existan deudas vencidas ni se afecten los derechos económicos de los trabajadores. En su caso, todas las obligaciones estaban pagadas antes del inicio del procedimiento, y no existe controversia con jugadores o prestadores de

¹ **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...).

servicios, habiendo el Club actuado de buena fe dentro de una modalidad de pago de determinados conceptos consensuada y compatible con el propio Reglamento.

- 2.16.4. Que la interpretación de los alcances del “pago oportuno” adoptado por la Gerencia debe aplicarse a futuras fiscalizaciones futuras, a fin de permitir un plazo razonable para que los clubes adecuen razonablemente sus procedimientos internos conforme a dicho alcance.
- 2.16.5. Que el Club actuó en todo momento de buena fe, colaboró activamente y presentó oportunamente la documentación requerida y que la imposición de una sanción en las circunstancias descritas vulneraría los principios de predictibilidad, razonabilidad, proporcionalidad y buena fe administrativa.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 220-2026/LI-LFPP de fecha 08 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club no había desvirtuado las observaciones planteadas en el oficio de imputación de cargos, al no haber presentado descargos ni acreditado el pago oportuno de las obligaciones laborales correspondientes a sus jugadores, personal deportivo clave y a su personal administrativo clave de la categoría junio 2026; recomendando se imponga la sanción de multa de una (1) UIT.
- 2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 10 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

Alegatos presentados por el Club

- 2.19. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2026, el Club hizo acuse del Informe Técnico N° 220-2026/LI-LFPP, sosteniendo que el pago tardío efectuado respecto de sus jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave, se realizó previo acuerdo adoptado con los mismos; como una medida excepcional adoptada para afrontar la ausencia de recursos económicos (derechos de televisión, taquilla) durante los meses de junio y julio, por efecto de la suspensión temporal del torneo local por el desarrollo del Mundial 2026.

En sustento de lo anterior, remite los acuerdos arribados con los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave, cuyos alcances y contenido serán evaluados en la sección pertinente.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para

pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”*. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]
- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
➤ Jugadores	➤ Personal deportivo clave Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	➤ Personal administrativo clave Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

- 4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que *“El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”*.

- 4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 4.5. De acuerdo con el oficio de imputación de cargos, se tiene que fue materia de observación, el Club no acreditó el pago oportuno de las obligaciones con los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave respecto del periodo junio 2026.
- 4.6. Si bien la observación planteada no fue desvirtuada con oportunidad de los descargos, se tiene que con posterioridad a la notificación del Informe Técnico N° 220-2026/LI-LFPP y antes de la emisión del presente acto resolutivo, con fecha 13 de agosto de 2026, el Club presentó alegatos, brindando alcances, por vez primera, respecto de los acuerdos arribados con sus jugadores y personal deportivo y administrativo clave, para diferir la fecha de pago de sus remuneraciones; conforme se aprecia de la transcripción literal siguiente:

IV. LA MODALIDAD DE PAGO OBEDECIÓ A ACUERDOS CONSENSUADOS

- 4.1. *Como se expuso en el descargo, la ejecución de determinados pagos correspondientes a junio de 2026 fue aceptada y consentida por las propias partes involucradas, en un contexto en que los clubes de la Liga1 afrontaron una disminución significativa de sus ingresos como consecuencia de la paralización de la competencia oficial durante la Copa Mundial de la FIFA 2026.*
- 4.2. *Dicha modalidad se encuentra formalizada en el “Acuerdo EXCEPCIONAL de Precisión de la Modalidad de Pago de Honorarios Profesionales” y en el “Acuerdo Excepcional de Precisión de la Modalidad de Pago de la Remuneración y de los Conceptos No Remunerativos – Períodos Junio y Julio 2026”, suscritos por el Club con los prestadores de servicios que emiten recibos por honorarios y con los jugadores y personal deportivo y administrativo clave, respectivamente, habiendo sido cargados en la plataforma de licencias.*
- 4.3. *Dichos Acuerdos acreditan que la modalidad de ejecución de pago para los conceptos observados contó con el consentimiento libre, expreso e informado de cada uno de los involucrados, sin que ello implique modificación alguna de los contratos de trabajo deportivos ni de los acuerdos civiles de locación de servicios vigentes, los cuales mantienen plena eficacia*

en todos sus demás términos. Su carácter excepcional obedece precisamente al contexto extraordinario del período junio–julio 2026 antes descrito.

4.4. *Estos instrumentos refuerzan lo ya señalado en el numeral 6.10 del Informe N.º220-2026/LI-LFPP: no existió controversia ni reclamo alguno por parte de jugadores, personal deportivo clave o personal administrativo clave, **en tanto todos conocían y aceptaban la modalidad de pago aplicada.***

4.7. En sustento del aludido acuerdo arribado con sus jugadores y personal deportivo y administrativo clave, el Club remite copia de los documentos siguientes:

4.7.1. El documento denominado “ACUERDO EXCEPCIONAL DE PRECISIÓN DE LA MODALIDAD DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS — PERIODOS JUNIO Y JULIO 2026” suscrito con los jugadores del plantel, el día 01 de junio de 2026; en cuyo contenido se acuerda que las remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio serán objeto de pago dentro del término de los primeros veinticinco (25) días calendarios del mes siguiente de la obligación.

4.7.2. El documento denominado “ACUERDO EXCEPCIONAL DE PRECISIÓN DE LA MODALIDAD DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES” suscrito con los profesionales que integran el personal deportivo y administrativo clave el día 01 de junio de 2026; en cuyo contenido se acuerda que los honorarios profesionales correspondientes a los meses de junio y julio serán objeto de pago dentro del término de los primeros treinta (30) días calendarios del mes siguiente de la obligación.

4.8. Teniendo en consideración la información y documentación proporcionada por el Club con oportunidad de los alegatos efectuados el 13 de agosto de 2026, que son admitidos en forma excepcional en esta instancia, esta Comisión considera que no se configura el incumplimiento de la obligación de pago oportuno al haberse adoptado decisiones a nivel administrativo a efectos de diferir, con la anticipación debida, la fecha de cumplimiento de las obligaciones de pago, frente a un hecho constatable (paralización del torneo por el desarrollo del Mundial 2026), de duración determinada y que no volverá a repetirse.

4.9. Atendiendo a la evaluación efectuada, esta Comisión considera que ha quedado desvirtuada la atribución de presunta infracción al artículo 89º del Reglamento de Licencias en lo que corresponde al período junio 2026.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club SPORT MOQUEGUA no ha incurrido en infracción al artículo 89º del Reglamento de Licencias, por cuanto ha remitido la información y documentación que permite desvirtuar la imputación de incumplimiento de pago oportuno respecto de sus obligaciones laborales y contractuales

correspondientes al período junio 2026; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

- 5.2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al Club SPORT MOQUEGUA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro